

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la esperiencia ha acreditado en el trascurso de los últimos 19 años los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citado, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos, pues aparte de la

presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion alerta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la practica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intere-

ses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva consignando su dictámen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun género. Se conservan las nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros mas ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles

y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, mas propios para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de esponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que abolidas las matriculas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres mas adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo espuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de *pendientes de observacion en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curacion*; porque las observaciones expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes

nientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza ó intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de *pendientes de curacion*, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente:

DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del ejército y armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del ejército y armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios mas ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobado en esta fecha por el Gobierno de la República.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hayan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompañan á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo cons-

tar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demas documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presenciaren el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucion que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de ante mano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á estender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que espresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, espresando en el primer caso los antecedentes

de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y ademas el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y veracidad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores deberán respectivamente 2 pesetas 30 céntimos, por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonados por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10.º Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual espondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11.º Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12.º Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13.º En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racionales ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 26 de Enero de 1874.—Aprobado.—Garcia Ruiz.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE UNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

Orden primero.

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y SUS PROLONGACIONES NERVIOSAS.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del raquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.
2. Hernias del cerebro ó cerebelo.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
4. Córea permanente,—temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó mas miembros.
6. Debilidad ó demacracion general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

Orden segundo (1).

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en ambos lados, u ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.
12. Fístula lagrimal.
13. Gerosis.
14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafíoma de todas especies dobles.
16. Fístula de la córnea.
17. Albugos, lecomas de ambas córneas.
18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.
19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis dobles.
22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
23. Exoftalmia de uno ó ambos ojos.
24. Hidrofalmia ó hemofthalmia doble.
25. Cáries, negrosis ó tumores de

(1) Por real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y solo constituirán exencion para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

cualquiera indole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

Orden tercero.

Defectos físicos correspondientes al órgano del oído.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploración directa.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

27. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglución ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porción dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticación.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.

33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó emprima perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fístulas de las paredes torácicas.

44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartílagos de la laringe ó tráquea.

48. Pnemonía ó pleuresía crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.

53. Fístulas del peño ó del escroto.

54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrofia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

57. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido modular ó por la adherencias á los tejidos subyacentes imposibilitan la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tiña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curación una operación quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albinismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras extensas, antiguas sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestión.

Orden octavo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre

66. Hidropesía general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneración tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilítica perfectamente caracterizadas.

Orden noveno.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesión de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesión de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente, ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesión de las funciones.

74. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesión de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploración directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesión ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesión considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situación de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes mas principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

Madrid 25 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

(Gaceta del día 1.º de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El progreso que de algunos años á esta parte, y hoy mas que nunca, va adquiriendo en España la epidemia valoriosa, no ha podido ménos de llamar la atención del Gobierno que se halla en el ineludible deber de estudiar las causas de esta calamidad pública y de aplicar los medios mas prácticos y seguros para poner un límite, ó por lo ménos aminorar los estragos que aquella enfermedad ocasiona.

Reunido al efecto el Consejo superior de Sanidad para deliberar y resolver con el mayor acierto y urgencia, se ha reconocido como único medio de combatir esta epidemia la vacunación y revacunación por períodos, que la ciencia ha acreditado.

En su vista, y de acuerdo con el expresado Consejo, el Gobierno de la República se ha servido resolver:

1.º Que se reclame de cada uno de nuestros Representantes en Nápoles y París, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, 100 tubos de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunación napolitano y del que en París dirige Monsieur Lacroix.

2.º Que nuestro encargado de Negocios en París remita á esta capital tres terneras inocuadas, con destino á la Escuela de Veterinaria para la conservación y propagación de la vacuna en otros animales.

3.º Que se haga obligatoria la vacunación y revacunación de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las Autoridades civiles en Hospicios, Colegios, Establecimientos penales etc., y aun en los Hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia, á juicio del Facultivo.

4.º Que en los Hospitales se disponga la inmediata separación de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la población.

5.º Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que sin escusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del Ejército y Armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operación no les invalidan para aquellas; adoptándose para la hospitalidad militar terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolución anterior.

6.º Y por último, que se escite el celo de todas las Autoridades y corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligación de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya escitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.

El Gobierno trata por cuantos medios están en su mano de conseguir cantidad suficiente del mejor pus vacuno con que atender á las necesidades de este servicio; pero en tanto se realizan sus deseos, y sin perjuicio de contribuir por su parte con los elementos de que hoy dispone, abriga la esperanza de que todas las Autorida-

des y corporaciones á quienes toca cumplir esta disposición apurarán los recursos que estén á su alcance para adquirir á su cuenta la más eficaz linfa vacuna, bien de los establecimientos que se dejan citados, bien del Instituto médico valenciano, señalados por su reputación, ó de los puntos que juzguen mas convenientes.

Del reconocido celo ó inteligencia de V. S. para el cumplimiento de las anteriores prescripciones en lo que á esa provincia se refieren depende el mejoramiento de la salud pública, mientras el Gobierno termina el estudio de un plan general para organizar tan importante servicio y oponer la mayor resistencia posible á la epidemia que tanto castiga las poblaciones de la Península.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA. SECCION DE FOMENTO.

Estadística.—Circular.

El Centro Directivo del Instituto Geográfico y Estadístico, reclama de este Gobierno de provincia datos sobre vacunación de niños en los años 1867 al 72 inclusive, y fija un breve plazo para que se le remitan.

Encargo por lo tanto muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios, faciliten un cuadro igual en un todo, al que se inserta á continuación, llenando sus casillas con arreglo á los datos que tengan ó adquieran, ó sustituyendo con comillas si fuese negativo, sin perjuicio de expresarlo tambien en el oficio de remision, sin cuyo requisito será devuelto.

Este servicio es facil de cumplir con la mayor exactitud, por que los pueblos en general son de corto vecindario, y los Secretarios de los Ayuntamientos pueden facilmente hacerse de estas noticias aconsejándose del facultativo titular de la localidad, y tambien de los padres de familia interesados en la vacunación de sus hijos.

Si ocurrieran dudas acerca de los designados como púberes, de que se trata en las casillas cuarta y octava del cuadro, se entenderá que deben figurar como púberes de diez á catorce años, y desde esta edad en adelante los adultos.

Para que este Gobierno pueda satisfacer los deseos del referido Centro Directivo, que ordena se le remita el cuadro resumen de la provincia en un brevísimo plazo, prevengo á los Alcaldes y Secretarios, evacuen este servicio en el término de 15 dias, á contar desde la publicación de esta Circular en el Boletín oficial, bajo la multa de cinco pesetas, al que dejase de realizarlo.

Segovia 24 de Enero de 1874.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

Provincia de Segovia.

NIÑOS púberes y adultos vacunados en los años que se expresan, y mortandad causada por la viruela en dichos años.

AÑOS.	Niños vacunados en los años respectivos.	Niños que quedaron sin vacunar.	Púberes y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez.	Mortandad causada en niños por efecto de la viruela.			Mortandad causada en los inoculados por 1.ª y 2.ª vez por efecto de la viruela			TOTAL general de muertos.
				En los vacunados.	En los sin vacunar.	TOTAL.	Púberes.	Adultos.	TOTAL.	
1867										
1868										
1869										
1870										
1871										
1872										
TOTALES. . . .										

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que á continuación se expresan, de una á dos de su tarde, ante los Alcaldes respectivos, con asistencia de un empleado del ramo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de cada Ayuntamiento, se celebrará la tercera subasta, por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales en los pueblos que se designan.

Grado, 6 de Febrero, 100 pinos del monte titulado el Carrascal, en 281 pesetas, 25 céntos.

Pinarejos, 6 id., 120 pinos del pinar grande y Pimpollada en 1350 pesetas.

Cuellar, 6 id., 1900 pinos del Pinar de Villa ó Pinarejo, en 1425 pesetas.

Sebulcor, 6 id., 100 pinos Pinar del Monte, en 281 pesetas, 25 céntos.

Aldeonsancho, 6 id., 100 pinos del pinar Cerro de la Horca, en 206 pesetas, 25 céntos.

Fuenterrebollo, 7 id., 200 pinos del monte Bodones y Pinar del Sur, en 562 pesetas, 50 céntos.

Segovia 27 de Enero de 1874.

El Gobernador.

ANTONIO G. BUENDIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Reserva.—Circular.

Siendo muchos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al formar el alistamiento de los mozos de la Reserva del año actual, sólo se han limitado á incluir en él á los que el día 1.º del corriente cumplian la edad de 20 años; he acordado manifestar á los Señores Alcaldes que se ha-

llen en este caso, que los mozos que deben ser incluidos en el referido alistamiento son todos los que hasta 1.º del actual, hubieran cumplido los 20 años de edad.

Segovia 28 de Enero de 1874.

El Gobernador.

ANTONIO G. BUENDIA.

Inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Segovia.

En uso de las atribuciones que me están conferidas con arreglo al artículo 41 del Reglamento de la Milicia Nacional de 16 de Noviembre de 1873, he tenido á bien nombrar Ayudantes de órdenes de la Inspeccion de mi cargo, á D. Francisco Catáneo, D. Félix Santiuste, y D. Joaquin Odriozola, electos respectivamente Capitan de la sexta compañía y Tenientes de la primera y sétima del Batallon de Infantería de línea de la Milicia Nacional de esta Capital.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de las Autoridades y corporaciones de la misma.

Segovia 28 de Enero de 1874.

El Inspector,

ANTONIO G. BUENDIA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demas se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales.	Materiales.	Total.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pesetas cs.

Reparacion de la calle del Hospital.

Satisfecho por jornales de hombres	46,25	" "	} 77
Id. por id. de un carro	16	" "	
Id. por id. de un macho	10	" "	
Id. por id. de un zapapico á D. Facundo Salcedo	" "	4,75	

Apertura de hoyos y plantacion de arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres	75	" "	} 85,75
Id. por pólvora y mecha á D. Mariano Gil	" "	8,75	

Cañería de la fuente de San Estéban.

Satisfecho por jornales de hombres	21	" "	} 23,49
Id. por cal y ladrillos á D. Clemente Martín	" "	4,49	

Reparacion de la calle del Pozuelo.

Satisfecho por jornales de hombres	117,50	" "	} 122,30
Id. por un pico á D. Facundo Salcedo	" "	5	

Reparacion de la calle de Escuderos.

Satisfecho por jornales de hombres	56,25	" "	} 56,25
--	-------	-----	---------

Reparacion de la calle del Taray.

Satisfecho por jornales de hombres	86,25	" "	} 86,25
--	-------	-----	---------

Reparacion de la bajada de San Cebrian á Santa Cruz.

Satisfecho por jornales de hombres	104	" "	} 104
--	-----	-----	-------

Limpieza de Calles.

Satisfecho por jornales de hombres	40,30	" "	} 40,30
--	-------	-----	---------

Y á los efectos prevenidos en el art. 137 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 12 de Enero de 1874.--Mariano Llovet.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico, Plaza mayor, núm. 28, se halla de venta el Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del

Ejército y Armada, como tambien el Reglamento y Ordenanza de la Milicia Nacional.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.